



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE  
GOBIERNO LOCAL EL DÍA 15 DE MARZO DE 2019.-**

En Villa del Prado, en la Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, se reúnen bajo la Presidencia de D. JOSÉ ANTONIO HERRERO BLANCA (2019/decreto/00235) para los que han sido citados de forma reglamentaria los componentes de la misma, quienes asisten:

D. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA

D. MIGUEL ÁNGEL SAMPAYO BLANCA

D<sup>a</sup> MARÍA NATIVIDAD LEZAMIT GARCÍA

No asiste:

D<sup>a</sup>. BELEN RODRÍGUEZ PALOMINO

En ese momento acuerdan, por unanimidad de los miembros presentes proceder al retraso de la celebración de la sesión del órgano colegiado a las 11.00 horas del mismo día.

En Villa del Prado, en la Casa Consistorial, siendo las once horas del día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, se reúnen en primera convocatoria, la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de D. JOSE ANTONIO HERRERO BLANCA, que ejerce de presidente por el decreto de delegación 2019/decreto/00235, para los que han sido citados de forma reglamentaria los componentes de la misma, quienes asisten:

D. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA

D. MIGUEL ÁNGEL SAMPAYO BLANCA

D<sup>a</sup> MARÍA NATIVIDAD LEZAMIT GARCÍA

No asiste:

D<sup>a</sup>. BELEN RODRÍGUEZ PALOMINO

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





Actúa como Secretaria General, la que lo es de la Corporación D<sup>a</sup>. FERNANDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y para asuntos económicos el Interventor Accidental, D. JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ ESCUDERO.

## 1.- APROBACIÓN DE ACTAS

### 1.1. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ORDINARIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019.

Teniendo conocimiento los Sres. Miembros de la Junta de Gobierno Local, del borrador del Acta de referencia, **se aprueba por Unanimidad** de los miembros presentes, sin que se formule observación alguna.

## 2.- URBANISMO.-

### **ASUNTO/2.1.1: Expediente 122/5/2019. Aprobación de la licencia de tala y poda en C/ Provincias, 75.**

Visto que con fecha 25 de febrero de 2019, fue presentada por [REDACTED] solicitud de licencia para la tala y poda de encinas de la parcela que se encuentra sita en la C/ Provincias nº 75 de Villa del Prado.

Visto que con fecha 01 de marzo de 2019 fue emitido informe de Secretaría referente al procedimiento a seguir y la Legislación aplicable en el procedimiento de concesión de licencia.

Visto que con fecha 26 de febrero de 2019, se emitió informe de los Servicios Técnicos en sentido favorable a la concesión de la licencia de tala de tres encinas y poda de seis encinas.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en 157.1 de la Ley 2/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, la adopción del siguiente

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## ACUERDO

**PRIMERO.** Conceder licencia para la tala de tres encinas y poda de seis encinas a [REDACTED], de acuerdo con la documentación presentada. Los ejemplares se encuentran ubicados en la parcela sita c/ Provincias nº 75, las encinas que se desean talar se encuentran ubicadas en la huella de una futura edificación, mientras las que se desean podar exceden el límite de la propiedad y obstaculizan los futuros paseos que se proponen en el proyecto de edificación.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución al interesado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

Teniendo conocimiento los Sres. Miembros de la Junta de Gobierno Local, del borrador del Acta de referencia, **se aprueba por Unanimidad** de los miembros presentes, sin que se formule observación alguna.

### **ASUNTO/2.1.2: Expediente 0046/5/2018. Aprobación de la licencia de Obra Mayor en Avda. de la Constitución, 18.**

Visto el expediente número 00046/5/2018, relativo a la concesión de LICENCIA DE OBRA MAYOR DE ACONDICIONAMIENTO PARA INICIO DE ACTIVIDAD DE SALA MULTIRUSOS presentado por [REDACTED]

Visto el informe de los servicios técnicos municipales de fecha **29/11/2018** y visto el informe jurídico de Secretaría de fecha **11/01/2019**, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

Considerando el Informe de la Dirección General de Administración Local con número de Registro de Entrada 201701727.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 157.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la adopción del siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.** Otorgar licencia urbanística a [REDACTED] para ejecutar las obras consistentes en **remodelación de local para sala multiusos**, sita en la **Avenida de la Constitución, 18** de este término municipal, con sujeción a la siguiente documentación técnica:

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a [REDACTED], de fecha **diciembre de 2017**, con nº de Visado **TL/023601/2017** y proyecto de fecha **abril de 2018** con nº de Visado **TL/007185/2018**.

**SEGUNDO:** Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ejecución, disposiciones del planeamiento de aplicación, normativa de edificación y prescripciones o condiciones que fijen los Servicios Técnicos en sus informes.

**TERCERO:** Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, la licencia se concede bajo las siguientes condiciones:

- Deberá observarse todo lo indicado en el informe para licencia de actividad del Ingeniero Municipal.
- Como se ha indicado, sin contradecir el artículo 168.1 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, es cierto que el edificio no tiene problemas graves que afecten a su seguridad, estabilidad ni habitabilidad de un modo inminente, puesto que la cubierta se encuentra sobre la planta bajo cubierta y el local en planta baja y en ningún momento se usa este espacio bajo cubierta para la actividad de la sala multiusos. Por tanto no se dan las circunstancias que obliguen a llevar a tomar medidas urgentes. No obstante si se afecta al ornato público y decoro y se incumplen las condiciones estéticas del Casco Antiguo. Por este motivo, se considera que los trabajos de sustitución de la cubierta podrían no llevarse a cabo inmediatamente y se estima el plazo de 5 años como máximo razonable para poder abordar los mismos sin que se produzca

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

un riesgo de afección a los valores de seguridad y salubridad que indica el artículo 168.1 de la Ley del Suelo.

Trascurrido este plazo, deberá haberse solicitado licencia de obra, estar ejecutadas las mismas y así poder dar cumplimiento a los artículos 168.1 de la Ley del Suelo y 8.5.1 de las actuales NN.SS. de Villa del Prado.

**CUARTO:** Las obras comenzarán y terminarán dentro de los siguientes plazos conforme a lo establecido en el art. 158 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid:

- Un año para iniciar las obras.
- Tres años para la terminación de las obras.

Se podrá conceder prórroga por una sola vez y plazos iguales a los iniciales, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos indicados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

El órgano del Ayuntamiento competente para otorgar la licencia, declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos anteriores. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia.

**QUINTO:** Para el inicio de las obras será necesaria la siguiente documentación: Plan de Seguridad y salud, Plan de Gestión de Residuos, Acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud y apertura del Centro de Trabajo.

**SEXTO:** Terminadas las obras el titular de la licencia lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días, por escrito al que acompañaría certificado del director facultativo, visado por el colegio correspondiente, en el que se acrediten, además de la fecha de terminación de las obras, el que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto de ejecución aprobado.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
05/04/2019 10:31:05  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
04/04/2019 09:39:46  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0008/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA-b4bd4659-7088-49eb-8fe1-927ea03c3ab Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdoes.jsp>



En el caso de edificaciones, no podrán ser ocupadas ni iniciados los usos para los que fueron previstas hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia de primera ocupación. Una vez concedida la licencia de ocupación, podrán conectarse las instalaciones de agua, gas y electricidad.

Una vez concedida la licencia de obras, en el plazo máximo de dos meses deberá presentar en el Ayuntamiento fotocopia con Registro de Entrada en la Gerencia Regional del Catastro de Madrid del impreso 902N del citado organismo o certificado catastral en el que conste el alta de las modificaciones realizadas.

**SÉPTIMO:** Notificar en tiempo y forma el presente acuerdo al interesado, indicándole que contra el presente acto de concesión de licencia urbanística, que es definitivo y finalizador de la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

Teniendo conocimiento los Sres. Miembros de la Junta de Gobierno Local, del borrador del Acta de referencia, **se aprueba por Unanimidad** de los miembros presentes, sin que se formule observación alguna.

### **ASUNTO/2.1.3: Expediente 0627/5/2017. Aprobación de la Licencia de actividad para sala multiusos en Avda. de la Constitución, 18.**

VISTA las instancias presentada por [REDACTED] en la que solicita licencia de actividad y funcionamiento de SALA MULTIUSOS en el local sito en Avenida de la Constitución, 18, al amparo de la licencia de obras con número de expediente 0046/5/2018.

Con fecha 12 de diciembre 2018 se emite informe favorable por el Ingeniero Técnico para la concesión de LICENCIA DE ACTIVIDAD.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





Con fecha 11 de enero de 2019 se emite informe favorable por Secretaría sobre la concesión de LICENCIA DE ACTIVIDAD.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Del Decreto 308/2018 en el que se establecen las Delegaciones de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, se propone a la misma la adopción del siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Conceder LICENCIA DE ACTIVIDAD de SALA MULTIUSOS al local sito en la Avenida de la Constitución, 18, de este municipio, con sujeción a la siguiente documentación Técnica:

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a [REDACTED], de fecha **diciembre de 2017**, con nº de Visado **TL/023601/2017** y proyecto de fecha **abril de 2018** con nº de Visado **TL/007185/2018**.

**SEGUNDO.-** Para poder iniciar la actividad será necesario PRECEPTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO de acuerdo con lo recogido en el artículo 8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Para la obtención de dicha, se requiere al solicitante de la misma:

- Cumplir la normativa de accesibilidad para personas con movilidad reducida en el escalón de la puerta de acceso al local, mediante la colocación de una rampa con sus correspondientes medidas de seguridad, de las medidas y la inclinación requeridas por la normativa al respecto.
- Copia alta en el IAE.
- Copia Seguro de Responsabilidad Civil.
- Copia Boletín Instalación Eléctrica.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







- Copia contrato de mantenimiento de los medios de extinción.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acto a los interesados y dar traslado a los departamentos municipales correspondientes.

Teniendo conocimiento los Sres. Miembros de la Junta de Gobierno Local, del borrador del Acta de referencia, **se aprueba por Unanimidad** de los miembros presentes, sin que se formule observación alguna.

**ASUNTO/2.1.4: Expediente 0054/27/2019. Aprobación de la licencia de obra mayor en Avda. de las Provincias, 75.**

Visto el registro de entrada número **E201900955**, relativo a la concesión de licencia de obra mayor, solicitada por [REDACTED] a fecha **04/03/2019**.

Visto el informe de los servicios técnicos municipales de fecha **11/03/2019** y visto el informe jurídico de Secretaría de fecha **11/03/2019**, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

Considerando el Informe de la Dirección General de Administración Local con número de Registro de Entrada 201701727.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 157.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la adopción del siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Otorgar licencia urbanística a [REDACTED] para ejecutar las obras consistentes en **Proyecto básico y de ejecución de vivienda**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







unifamiliar aislada, sita en la **AVDA. PROVINCIAS, NUM. 75** de este término municipal, con sujeción a la siguiente documentación técnica:

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a [REDACTED], de fecha **26/02/2019**, con nº de Visado **TL/004151/2019**.

**SEGUNDO:** Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ejecución, disposiciones del planeamiento de aplicación, normativa de edificación y prescripciones o condiciones que fijen los Servicios Técnicos en sus informes.

- Para obtener Licencia de Primera Ocupación deberán haberse eliminado resaltos en la acera, rematado barbacanas de acceso de vehículos y tener la numeración debidamente colocada. Por otra parte, para cualquier obra adicional realizada durante la ejecución de la edificación, que no esté incluida en las mediciones del proyecto, se deberá solicitar licencia de obra menor antes de dicha Licencia de Primera Ocupación.

**TERCERO:** Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, la licencia se concede bajo las siguientes condiciones:

- Se otorgará sin perjuicio y a reserva de las que estén aún pendientes, no adquiriendo eficacia sino tras la obtención de todas ellas.
- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto a las Normas Técnicas de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, previstas en la legislación vigente.
- La licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





- La Licencia es transmisible, pero el antiguo y el nuevo beneficiario deberán comunicar por escrito a la Alcaldía la transmisión, sin la cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.
- Por parte del constructor se adoptarán todas las medidas de seguridad pública establecidas en las Leyes y Ordenanzas en vigor.
- Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a la documentación técnica presentada y bajo la dirección facultativa del Técnico o Técnicos designados a tal efecto, con las condiciones establecidas en la presente licencia. Toda variación ulterior que se pretenda introducir precisará la conformidad previa de la Administración Municipal.
- La presente Licencia queda condicionada al pago de la correspondiente liquidación.
- Las fachadas están sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes que el Ayuntamiento determine con fines públicos.

**CUARTO:** Las obras comenzarán y terminarán dentro de los siguientes plazos conforme a lo establecido en el art. 158 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid:

- Un año para iniciar las obras.
- Tres años para la terminación de las obras.

Se podrá conceder prórroga por una sola vez y plazos iguales a los iniciales, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos indicados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

El órgano del Ayuntamiento competente para otorgar la licencia, declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

anteriores. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia.

**QUINTO:** Para el inicio de las obras será necesaria la siguiente documentación: Plan de Seguridad y salud, Plan de Gestión de Residuos, Acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud y apertura del Centro de Trabajo.

**SEXTO:** Terminadas las obras el titular de la licencia lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días, por escrito al que acompañaría certificado del director facultativo, visado por el colegio correspondiente, en el que se acrediten, además de la fecha de terminación de las obras, el que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto de ejecución aprobado.

En el caso de edificaciones, no podrán ser ocupadas ni iniciados los usos para los que fueron previstas hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia de primera ocupación. Una vez concedida la licencia de ocupación, podrán conectarse las instalaciones de agua, gas y electricidad.

Una vez concedida la licencia de obras, en el plazo máximo de dos meses deberá presentar en el Ayuntamiento fotocopia con Registro de Entrada en la Gerencia Regional del Catastro de Madrid del impreso 902N del citado organismo o certificado catastral en el que conste el alta de las modificaciones realizadas.

**SÉPTIMO:** Notificar en tiempo y forma el presente acuerdo al interesado, indicándole que contra el presente acto de concesión de licencia urbanística, que es definitivo y finalizador de la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





Teniendo conocimiento los Sres. Miembros de la Junta de Gobierno Local, del borrador del Acta de referencia, **se aprueba por Unanimidad** de los miembros presentes, sin que se formule observación alguna

**ASUNTO/2.1.5: Expediente 0325/5/2018. Aprobación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en C/ Severo Ochoa, 59.**

Vista la solicitud presentada por [REDACTED], con nº de registro 2125 de fecha 11 de junio de 2018, en relación a la humedades producidas por la construcción de una caseta adosada al muro medianero, además de que la cubierta rebasa la altura del muro y la construcción de una piscina muy próxima a su lindero procedentes de la vivienda colindante situado en la c/ Severo Ochoa nº 59 de Villa del Prado (Madrid)

Visto el informe del Arquitecto Municipal de fecha 21 de junio de 2018, en el cual se informa que la propiedad sita en la calle Severo Ochoa nº 59, está ocasionando humedades a la propiedad sita en la calle Juan Pablo II nº 58 por la construcción de una caseta adosada al muro medianero, también se informa sobre la construcción de una piscina muy próxima al lindero, "ambas construcciones no constan de la correspondiente licencia de obras" y donde el técnico propone una solución para que se subsane.

Con fecha 29 de junio de 2018 y 03 de julio de 2018, ambos propietarios reciben el informe del Arquitecto Municipal de fecha 21 de junio de 2018.

Tras haber mantenido el Técnico Municipal reunión con las propiedades de la calle Juan Pablo II, 58 y calle Severo Ochoa 59, se emite nuevamente informe de fecha 31/10/2018, recibido por ambos el día 28 de noviembre de 2018.

Transcurrido un tiempo prudencial y comprobado que por parte de la propiedad de la c/ Severo Ochoa nº 59 no se ha procedido a tomar ninguna medida para subsanar los problemas ocasionados a la propiedad de la calle Juan Pablo II nº 58.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





Visto el informe del Arquitecto Municipal del Ayuntamiento de Villa del Prado, el cual dice literalmente:

*“ENRIQUE SERRANO TRINCADO, ARQUITECTO MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, tengo a bien emitir el siguiente informe de asesoramiento técnico referente a la solicitud de [REDACTED], de fecha 11 de junio de 2.018, y nº de registro 2125.*

*Por indicaciones de la Concejalía de Urbanismo se emite nuevo informe de los Servicios Técnicos del ayuntamiento.*

*Se traslado del informe emitido por estos Servicios Técnicos y que fue recibido por ambos propietarios con fecha 28/11/2018.*

#### Antecedentes

*En el mes de junio se realiza visita a la parcela ubicada en la c/ Juan Pablo II nº 58 por la existencia de una caseta ubicada en la parcela de la c/ Severo Ochoa nº 59, adosada al muro medianero entre ambas, que estaba provocando humedades en el mismo y cuya cubierta rebasaba la altura del citado muro. Dicho muro tenía humedad también por la parte inferior, en la zona en contacto con el suelo. Por otro lado informaba de la existencia de una piscina muy próxima al lindero.*

*Se emitió informe de los servicios técnicos del ayuntamiento pidiendo la aportación de documentación y/o acuerdos necesarios en relación a las obras ejecutadas en la parcela de c/ Severo Ochoa nº 59, dados los problemas que suponían, para poder obtener las licencias pertinentes y así evitar así conflictos entre los vecinos.*

*Tras haber mantenido reunión con los vecinos de la c/ Juan Pablo II nº 58 y c/ Severo Ochoa nº 59, la Concejalía de Urbanismo solicita nuevo informe a estos servicios técnicos.*

#### Informe

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





*A modo de recomendación técnica, se proponen las siguientes medidas para solucionar los problemas que provoca la parcela del nº 59 sobre la del nº 58:*

- 1. Respecto a la caseta adosada al muro medianero. Dicha caseta debería tener una cubierta mejor impermeabilizada puesto que produce filtraciones entre la misma el muro y provoca humedades. Deberá consultarse sobre una solución efectiva para este problema a un especialista y ejecutar las medidas necesarias.*
- 2. Respecto a las humedades en el muro, que no provienen de la caseta. Dado el desnivel entre ambas parcelas y la inexistencia de sistema de drenaje, las aguas que se filtran al terreno de la vivienda del nº 59 acaban empapando el terreno y discurriendo hacia la parcela del nº 58. Para solucionar este problema sería necesario ejecutar una zanja en el encuentro entre el solado de la parcela del nº 59 y el muro medianero, realizar una "media caña" de hormigón en el fondo con pendiente hacia uno de los lados, instalar un tubo poroso conectado con la red de saneamiento, rellenar la zanja de grava y finalmente instalar un imbornal en la parte superior.*
- 3. Respecto a la piscina. Para que el vecino del nº 58 pueda tener garantías sobre una eventual avería en el colector que atraviesa la parcela por la zona próxima al lindero compartido, debería existir un acuerdo sobre las reparaciones por los posibles daños que se causasen.*

*Por otro lado, independientemente de los acuerdos que se alcancen y de las obras que se decidan realizar, hay que informar que ni la piscina ni la caseta tienen licencia de obra y deberán obtenerse igualmente.*

***Puesto que en la fecha actual no se han llevado a cabo los trabajos, ni se han regularizado la situación de las obras realizadas sin licencia, el Ayuntamiento se ve obligado a informar al propietario que se podrá proceder al inicio del procedimiento de ejecución subsidiaria.***

***DILIGENCIA:*** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





*Este es mi informe de asesoramiento, si bien el órgano competente para la adopción de decisiones en la materia adoptará el acuerdo que estime oportuno*

*En Villa del Prado, en la fecha que consta al margen del presente documento, que es firmado digitalmente según inscripción que figura en el mismo”*

Visto que el propietario de la vivienda de la calle Severo Ochoa nº 59 es [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED]

En el ejercicio de las competencias y potestades establecidas por el artículo 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid y la atribución conferida al titular de la Alcaldía, de conformidad con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 29.1 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística (de aplicación supletoria), y teniendo en cuenta el Decreto de Alcaldía nº 77/2015, de delegación de competencias de Alcaldía a la Junta de Gobierno, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO:** Ordenar la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la actuación de índole urbanística irregular y no ajustada a la ordenación urbanística vigente, para lo cual, deberá ordenarse:

[REDACTED] Deberá obtener la correspondiente licencia de obras de ambas construcciones y llevar a cabo las obras indicadas en el informe del técnico arriba indicado, para solucionar los problemas del vecino perjudicado, en caso, de que no llevara a cabo lo indicado, se procederá a la demolición de ambas construcciones de la parcela sita C/ Severo Ochoa nº 59, con referencia catastral [REDACTED]

**SEGUNDO:** Requerir a los interesados para que en el plazo de dos meses a contar desde la notificación del presente acto, proceda a obtener la correspondiente licencia de obras de ambas construcciones y llevar a cabo las obras indicadas en el **DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







informe del técnico arriba indicado para solucionar los problemas del vecino perjudicado, en caso, de que no llevara a cabo lo indicado, se procederá a la demolición de ambas construcciones.

**TERCERO:** Durante el plazo conferido a los interesados para que se inste la restauración de la legalidad, queda de manifiesto el expediente a los mismos, por lo que de conformidad con el trámite de audiencia previsto con carácter general en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, podrán presentar cuantas alegaciones y documentos consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

**CUARTO:** Los actos realizados, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, pueden ser calificados como presunta infracción urbanística. No obstante, y en cumplimiento de la exigencia del carácter independiente del procedimiento sancionador respecto del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, prevista en el artículo 198 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid, el ejercicio de la potestad sancionadora se sustanciará en procedimiento separado, sin perjuicio de su coordinación con el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, se suspende el plazo para la resolución y notificación del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, establecido legalmente en diez meses en virtud del artículo 195.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid.

**SEXTO:** Notificar el presente acto administrativo a los interesados conjuntamente con la comunicación prevista en el apartado 4 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

**SÉPTIMO:** Comunicar, a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, que se ha procedido a requerir al interesado

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





para que se proceda a la legalización o ajusten las obras a las condiciones de la licencia, conforme dispone el artículo 195.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.

Teniendo conocimiento los Sres. Miembros de la Junta de Gobierno Local, del borrador del Acta de referencia, **se aprueba por Unanimidad** de los miembros presentes, sin que se formule observación alguna.

### **3.- CONTRATACIÓN.-**

**ASUNTO/3.1.1: Expediente 131/5/2019. Aprobación del inicio de contrato de servicios de mantenimiento de red de abastecimiento de agua de Villa del Prado (fontanería).**

VISTA la propuesta del Servicio de fecha 26 de febrero de 2019.

VISTO el informe de insuficiencia de medios de fecha 27 de febrero de 2019.

VISTO el informe de Intervención de fecha 13 de marzo de 2019.

VISTO el informe de Secretaría de fecha 13 de marzo de 2019.

VISTAS las características del contrato:

Tipo de contrato: contrato de servicios	
Objeto del contrato: MANTENIMIENTO INSTALACIONES FONTANERIA	
Procedimiento de contratación: Abierto	Tramitación: Ordinaria
Código CPV: 45330000-9 Trabajos de fontanería	
Valor estimado del contrato: 264.462,80€	
Presupuesto base de licitación IVA excluido: 132.231,40€	VA%: 27.768,60€
Duración de la ejecución: 2 años	Duración máxima: 4 años

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y Decreto de Alcaldía 308/2015, se propone a la Junta de Gobierno Local adoptar el siguiente,

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Iniciar el expediente para la contratación descrita en los antecedentes mediante procedimiento abierto.

**SEGUNDO.-** Justificar la celebración del contrato por los siguientes motivos: necesidad de gestionar de manera eficiente el servicio de alumbrado público y las instalaciones eléctricas municipales, quedando acreditado que la contratación de MANTENIMIENTO DE LA RED DE SANEAMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE AGUA (fontanería) mediante un contrato de servicios es la forma más idónea y eficiente de llevar a cabo los fines del Ayuntamiento.

**TERCERO.-** Ordenar la redacción de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el contrato y el proceso de adjudicación.

**CUARTO.-** Que por la Intervención municipal se haga la retención de crédito, que acredite que existe crédito suficiente y adecuado para financiar el gasto que comporta la celebración del contrato.

**QUINTO.-** Que se emita Informe-Propuesta de Secretaría al respecto.

**SEXTO.-** Dar cuenta de todo lo actuado a esta Junta de Gobierno de Local para resolver lo que proceda.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





con unanimidad de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/3.2.1: Expediente 176/5/2019. Aprobación del inicio de contrato administrativo especial Aprovechamiento de caza Nº174 del CUP.**

Vistos los Pliegos de Prescripciones Técnicas remitidos por la Consejería de Medios Ambiente, administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid para realizar la adjudicación del aprovechamiento forestal en el monte de utilidad pública nº 174 del CUP, denominado "Dehesa del Alamar" coto M-10476, sito en Villa del Prado, para aprovechamiento de recursos cinegéticos.

Visto que dada la característica del aprovechamiento de caza se considera como procedimiento más adecuado la subasta, ya que en los Pliegos de Prescripciones Técnicas que se han remitido por la Comunidad de Madrid no aparece ninguna especialidad que haga conveniente incluir criterio distinto al precio.

VISTO el artículo 76.1 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid en el que se tipifican este tipo de contratos como administrativos especiales.

VISTO que en virtud de la competencia según lo determinado en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y el Congreso 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en los contratos de duración superior a 4 años corresponde al Pleno.

VISTO que en acuerdo de Pleno de fecha 9 de julio de 2015 en el que se delegan "las contrataciones...cuando su duración sea superior a 4 años".

Propongo a la Junta de Gobierno Local adoptar el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Iniciar el procedimiento de la adjudicación del aprovechamiento de caza del monte Nº 174 del CUP, denominado "Dehesa del Alamar", sito en Villa del Prado  
**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





Prado, para el aprovechamiento cinegético las temporadas 2019-2020 a 2028-2029, mediante subasta.

**SEGUNDO.** Redactar el correspondiente Pliego de Condiciones Administrativas que ha de regir el Contrato y el proceso de adjudicación.

**TERCERO.** Dar cuenta de todo lo actuado a esta Junta de Gobierno Local para que resuelva lo que proceda.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/3.3.1: Expediente 177/5/2019. Aprobación del inicio de contrato administrativo especial aprovechamiento de caza en coto nº 10.479.**

VISTO que el contrato de aprovechamiento de caza coto nº 10.479 (excluido el Monte nº 174 del CUP) denominado “Dehesa del Alamar-Las Migueras” de Villa del Prado vencía en la temporada 2018-2019.

VISTA la fecha de comienzo de la temporada de aprovechamiento de caza 2019-2020.

VISTO que dada la característica del aprovechamiento cinegético se considera como procedimiento más adecuado la subasta.

VISTO el artículo 76.1 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid en el que se tipifican este tipo de contratos como administrativos especiales.

VISTO que la legislación contractual no estable duración máxima para los contratos administrativos especiales, sino que la duración deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación, por lo que se considera la duración más idónea 10 años.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





VISTO que en virtud de la competencia según lo determinado en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y el Congreso 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en los contratos de duración superior a 4 años corresponde al Pleno.

VISTO que en acuerdo de Pleno de fecha 9 de julio de 2015 en el que se delegan "las contrataciones...cuando su duración sea superior a 4 años".

Propongo a la Junta de Gobierno Local adoptar el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.** Iniciar el procedimiento de la adjudicación del aprovechamiento de caza del coto nº 10.479 (excluido el Monte nº 174 del CUP) denominado "Dehesa del Alamar-Las Migueras", sito en Villa del Prado, para el aprovechamiento cinegético las temporadas 2019-2020 a 2028-2029, mediante subasta.

**SEGUNDO.** Redactar el correspondiente Pliego de Condiciones Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir el Contrato y el proceso de adjudicación.

**TERCERO.** Dar cuenta de todo lo actuado a esta Junta de Gobierno Local para que resuelva lo que proceda.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

#### 4. PROPUESTAS JURÍDICAS Y CONTENCIOSOS.-

#### 5. PROPUESTAS DE GESTIÓN ECONÓMICO FINANCIERA.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





**ASUNTO/5.1.1: Expediente 178/5/2019. Aprobación de la concesión de subvención directa del ENCINAR DEL ALBERCHE para fomento del DEPORTE.**

VISTO los Presupuestos Generes de este Ayuntamiento, aprobados el 1 de febrero de 2019, donde se recogía una subvención directa para vallado de pistas de Paddle, alumbrado de las mismas, colocación de césped artificial y cerramiento de las pistas deportivas del "Encinar del Alberche" por importe de 37.873,80 euros.

VISTO el interés del municipio por fomentar el deporte y las instalaciones deportivas así como la ocupación del ocio y tiempo libre, por la competencia propia otorgada por el artículo 25.2.m)

Teniendo en cuenta las necesidades de remodelación y modernización que tienen las instalaciones de la Urbanización del "Encinar del Alberche"

En virtud de las competencias otorgadas por el Decreto de Alcaldía 308/2018 de Delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local, se propone la adopción del siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Otorgar, con cargo a la aplicación 151-47202 del presupuesto de gastos de esta Corporación, la siguiente subvención y formalizarla en el correspondiente Convenio, en el que se detallan las obligaciones y compromisos del concesionario para aplicar la subvención y justificarla, a:

- Comunidad de Propietarios "El Encinar del Alberche" para la realización vallado de pistas de Paddle, alumbrado de las mismas, colocación de césped artificial y cerramiento de las pistas deportivas del "Encinar del Alberche" por importe de 37.873,80 euros.

**SEGUNDO.** Notificar a los interesados y requerirles para la firma del Convenio.

**TERCERO.** Comunicar a los interesados que el plazo para que se presente la documentación justificativa de la subvención finaliza el 30 abril de 2019.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.1.2: Expediente 179/5/2019. Aprobación de la Concesión de subvención directa EL ENCINAR DEL ALBERCHE para la red de abastecimiento de agua.**

VISTO los Presupuestos Generes de este Ayuntamiento, aprobados el 1 de febrero de 2019, donde se recogía una partida de subvención al “Encinar del Alberche”.

VISTA la necesidad de proceder a la renovación de una bomba centrífuga y un grupo de motor bomba, para el buen funcionamiento de la red de abastecimiento de la Urbanización “Encinar del Alberche” por importe de 36.000,00 euros.

VISTO el interés del municipio por facilitar el abastecimiento de agua a todos los vecinos del municipio, por la competencia propia otorgada por el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

VISTO el informe de Intervención

En virtud de las competencias otorgadas por el Decreto de Alcaldía 308/2018 de Delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local, se propone la adopción del siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Otorgar, con cargo a la aplicación 151-47202 del presupuesto de gastos de esta Corporación, la siguiente subvención y formalizarla en el correspondiente Convenio, en el que se detallen las obligaciones y compromisos del concesionario para aplicar la subvención y justificarla, a:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
05/04/2019 10:31:05  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
04/04/2019 09:39:46  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277





- Comunidad de Propietarios "El Encinar del Alberche" para la adquisición e instalación de una bomba centrífuga y un grupo de motor bomba para la red de abastecimiento de agua de esa urbanización por importe de 36.000,00 euros

**SEGUNDO.** Notificar a los interesados y requerirles para la firma del Convenio.

**TERCERO.** Comunicar a los interesados que el plazo para que se presente la documentación justificativa de la subvención finaliza el 30 de abril de 2019.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.2.3: Expediente 197/EJEC/2019. Aprobación de la inadmisión de la solicitud de información sobre valores catastrales.**

**ASUNTO:** Por [REDACTED], mayor de edad, provista de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], presenta con fecha 25 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900848), solicitud de información de valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED], al constatarse que en los recibos de IBI URBANA ha habido un cambio en el valor de construcción que en los anteriores ejercicios a 2017 era 54.677,74 y a partir del ejercicio 2018 es 56.789,60, viéndose incrementada la liquidación del IBI Urbana, por ello solicita a esta Administración que le informe si es un error o el motivo de dicho aumento de valor de construcción que no le ha sido notificado.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 15 de marzo de 2019:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## INFORME

Visto el contenido de la solicitud de información de valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED], al constatarse que en los recibos de IBI URBANA ha habido un cambio en el valor de construcción que en los anteriores ejercicios a 2017 era 54.677,74 y a partir del ejercicio 2018 es 56.789,60, viéndose incrementada la liquidación del IBI Urbana, por ello solicita a esta Administración que le informe si es un error o el motivo de dicho aumento de valor de construcción que no le ha sido notificado.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 63.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone con respecto al sujeto pasivo del IBI que:

1. *Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.*

Y su artículo 75.1 establece con respecto al devengo del IBI que “1. *El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.*”

2.- Con arreglo a lo estipulado en el artículo 77.5 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que:

“5. **El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral** y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.”*

3.- Según el art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario *“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores y la de aprobación de las ponencias de valores se ejercerán en todo caso por la Dirección General del Catastro.”*

4.- El artículo 37.2 del citado del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, señala que la Dirección General del Catastro remitirá a las Administraciones tributarias de los tres niveles territoriales, a petición de éstas, la información catastral necesaria para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuya aplicación les corresponde, en los términos que reglamentariamente se determinen.

5.- Cuando el interesado no discrepe con los valores catastrales, deberá iniciar un procedimiento de subsanación de discrepancias y de rectificación, regulado en el artículo 18 del citado Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, el procedimiento para la subsanación de discrepancias, que señala en su apartado 1, lo siguiente *“1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento, por cualquier medio, de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se*

**DILIGENCIA:** *Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
05/04/2019 10:31:05  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
04/04/2019 09:39:46  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277





comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

No obstante, en aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución. En este caso, el expediente se pondrá de manifiesto para la presentación de alegaciones durante un plazo de 15 días. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de resolución se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente. La efectividad de esta resolución se producirá desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo.”

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Se propone **INADMITIR** el escrito interpuesto por [REDACTED] mayor de edad, provista de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] en fecha 25 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900848), puesto que, esta Administración solo tiene la información catastral necesaria para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos, por ello, si el contribuyente solicita la motivación de las revisiones efectuadas por Catastro, deberá dirigirse a la Dirección General de Catastro, el cual ostenta las funciones que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, y en el caso de discrepancia con los valores catastrales sobre un determinado bien inmueble, deberá iniciar ante el órgano competente un procedimiento de subsanación de discrepancias y de rectificación,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





regulado en el artículo 18 del citado Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

### ACUERDO

**INADMITIR** el escrito interpuesto por [REDACTED] mayor de edad, provista de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] en fecha 25 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900848), puesto que, esta Administración solo tiene la información catastral necesaria para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos, por ello, si el contribuyente solicita la motivación de las revisiones efectuadas por Catastro, deberá dirigirse a la Dirección General de Catastro, el cual ostenta las funciones *que* comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, y en el caso de discrepancia con los valores catastrales sobre un determinado bien inmueble, deberá iniciar ante el órgano competente un procedimiento de subsanación de discrepancias y de rectificación, regulado en el artículo 18 del citado Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

#### **ASUNTO/5.2.4: Expediente 198/EJEC/2019. Aprobación de la desestimación de la nulidad de la liquidación de tasa de basura.**

**ASUNTO:** Por [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] presenta con fecha 22 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900832), solicitud de nulidad de liquidaciones de Tasa de Basura

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





correspondiente al segundo (n.º de deuda 1800031789) y tercer trimestre (1800050865) del ejercicio 2018, en relación con el objeto tributario sito en C/ [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, por considerar que no corresponde el pago de dicho tributo al no tener la citada vivienda licencia de ocupación.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 15 de marzo de 2019:

### INFORME

Visto el contenido de la solicitud de nulidad de liquidaciones de Tasa de Basura correspondiente al segundo (n.º de deuda 1800031789) y tercer trimestre (1800050865) del ejercicio 2018, en relación con el objeto tributario sito en C/ [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, por considerar que no corresponde el pago de dicho tributo al no tener la citada vivienda licencia de ocupación.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 2 de la Ordenanza N.º 17 de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Villa del Prado, señala en relación al hecho imponible que:

*“1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.*

**2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.”**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







2.- En relación con los sujetos pasivos de la Tasa de Basura, el artículo 3.1 de la citada Ordenanza N.º 17, señala que *“Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.”*

3.- El artículo 5 de la citada Ordenanza N.º 17, señala en relación al devengo del Impuesto, lo siguiente *“La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.”*

4.- En relación al hecho imponible de la Tasa de Basuras, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª) en su Sentencia núm. 1184/2010 de 17 de noviembre señala textualmente lo siguiente:

*“El Tribunal Supremo en numerosas sentencias( entre ellas las de 7 de marzo de 2007 ( RJ 2007, 1807) y 18 de noviembre de 2003 ( RJ 2003, 8179)) ha rechazado la pretensión del actor toda vez que ha declarado que, para la exigencia de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos no es precisa la producción de tales residuos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la misma, pues **lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado, sujeto pasivo del tributo, no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos. Y ello porque el Tribunal Supremo, a la vista del concepto de la Tasa, entiende que el hecho imponible de la misma se genera por la mera existencia del servicio al margen de que se produzcan vertidos particulares y concretos.***

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





A este respecto es clarificadora la doctrina que se recoge por el Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de marzo de 2003 ( RJ 2003, 3763) en la que se afirma que: "...es doctrina reiterada de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo , que excusa de la cita concreta en sentencias, que la Tasa referida se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras este establecido, y los locales, viviendas, etc, se hallen en la ruta que siguen los vehículos de recogida, siendo a estos efectos intrascendente que ocasionalmente una vivienda concreta se halle desocupada, pues no por ello el servicio de recogida los elude. Debe comprenderse que el hecho consistente en que, como ocurre en el caso de autos, unas viviendas estén desocupadas o no habitadas, no reduce en absoluto el coste de prestación del servicio, de modo que la ecuación coste del servicio= tasa, justifica plenamente la exigencia de la tasa en las circunstancias indicadas.... La Tasa se devenga no solo cuando efectivamente se recogen basuras ("acto"), sino también cuando existe la posibilidad ("potencia") de utilizar el servicio, cuando el Ayuntamiento pone todo de su parte para que si se producen basuras, estas sean recogidas. Ocurre algo parecido con los servicios públicos de electricidad, gas, teléfonos, prestados por empresas particulares que cobran siempre una tarifa fija, aunque durante algún tiempo no se consuma electricidad o gas o no se utilice el teléfono"

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el escrito interpuesto por [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] presentado en fecha 22 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900832), al ser jurisprudencia reiterada por el Tribunal Supremo (entre ellas las de 7 de marzo de 2007 ( RJ 2007, 1807) y 18 de noviembre de 2003 ( RJ 2003, 8179)) que para la exigencia de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos no es necesaria la producción de residuos para que se genere la obligación de abonar la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





cuota tributaria de la misma, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, por lo tanto, la liquidaciones emitidas hasta la fecha incluidas las del segundo (n.º de deuda 1800031789) y tercer trimestre (1800050865) del ejercicio 2018, en relación con el objeto tributario sito en C/ [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, son ajustadas a Derecho, en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el escrito interpuesto por [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] presentado en fecha 22 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900832), al ser jurisprudencia reiterada por el Tribunal Supremo (entre ellas las de 7 de marzo de 2007 ( RJ 2007, 1807) y 18 de noviembre de 2003 ( RJ 2003, 8179)) que para la exigencia de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos no es necesaria la producción de residuos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la misma, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, por lo tanto, la liquidaciones emitidas hasta la fecha incluidas las del segundo (n.º de deuda 1800031789) y tercer trimestre (1800050865) del ejercicio 2018, en relación con el objeto tributario sito en C/ [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, son ajustadas a Derecho, en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





**ASUNTO/5.2.5: Expediente 199/EJEC/2019. Aprobación de la desestimación de la solicitud de exención del IIVTNU.**

Por [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] presenta con fecha 22 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900823), solicitud de exención del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en relación con la liquidación n.º 1800055224 del objeto tributario sito en C/ [REDACTED] DR del término municipal de Villa del Prado con número de referencia catastral [REDACTED]

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 15 de marzo de 2019:

**INFORME**

Visto el contenido de la solicitud de exención del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en relación con la liquidación n.º 1800055224 del objeto tributario sito en C/ [REDACTED] DR del término municipal de Villa del Prado con número de referencia catastral [REDACTED]

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El artículo 33.4 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, señala que estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

*"d) Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

*Asimismo estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.*

*En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.*

Con efectos desde 1 de enero de 2014 y ejercicios anteriores no prescritos se declara exenta del IRPF la ganancia patrimonial en la que concurran las siguientes circunstancias:

- Que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la **vivienda habitual del deudor o del garante del deudor**.
- Que la transmisión de la vivienda se realice por **dación en pago** o en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.
- **Que su finalidad sea la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre dicha vivienda habitual**, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

En todo caso **será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.**

3.- La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficacia cuyo art. 123.uno da nueva redacción al art. 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disponiendo:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





"c) Las **transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual** del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

**Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria.** Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, **se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.**

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita"

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el escrito presentado por [REDACTED] mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] en relación a su solicitud de exención de IIVTNU presentada en fecha 22 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900823), derivada de la transmisión del objeto tributario sito en C/ [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado con número de

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







referencia catastral [REDACTED] al no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el escrito presentado por [REDACTED] mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en C/[REDACTED] en relación a su solicitud de exención de IIVTNU presentada en fecha 22 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900823), derivada de la transmisión del objeto tributario sito en C/[REDACTED] del término municipal de Villa del Prado con número de referencia catastral [REDACTED] al no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

#### **ASUNTO/5.2.4: Expediente 200/EJEC/2019. Aprobación de la desestimación de la solicitud de exención del IIVTNU.**

Por **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] presenta con fecha 21 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900801), solicitud de exención del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en relación con la liquidación n.º 1800055224 del objeto tributario sito en [REDACTED]

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







del término municipal de Villa del Prado con número de referencia catastral

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 15 de marzo de 2019:

### INFORME

Visto el contenido de la solicitud de exención del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en relación con la liquidación n.º 1800055224 del objeto tributario sito en [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado con número de referencia catastral [REDACTED]

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

*“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*

2.- El artículo 33.4 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, señala que estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

*“d) Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





*misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

*Asimismo estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.*

*En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.”*

Con efectos desde 1 de enero de 2014 y ejercicios anteriores no prescritos se declara exenta del IRPF la ganancia patrimonial en la que concurren las siguientes circunstancias:

- Que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la **vivienda habitual del deudor o del garante del deudor**.
- Que la transmisión de la vivienda se realice por **dación en pago** o en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.
- **Que su finalidad sea la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre dicha vivienda habitual**, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

En todo caso **será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.**

3.- La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficacia cuyo art. 123.uno da nueva redacción al art. 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disponiendo:

“c) **Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





**en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.**

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

**Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.**

A estos efectos, **se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.**

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita”

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Se propone **DESESTIMAR** el escrito presentado por [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED]  
[REDACTED] en relación a su solicitud presentada en fecha 21 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900801), derivada de la transmisión del objeto tributario sito en C/ [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado con número de referencia catastral [REDACTED], al no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el escrito presentado por [REDACTED]  
[REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED]  
[REDACTED] en relación a su solicitud presentada en fecha 21 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900801), derivada de la transmisión del objeto tributario sito en [REDACTED]  
[REDACTED] del término municipal de Villa del Prado con número de referencia catastral [REDACTED], al no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

### ASUNTO/5.2.5: Expediente 201/EJEC/2019. Aprobación de la devolución de ingresos indebidos del IBI.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





**ASUNTO:** Por DÑA. [REDACTED] mayor de edad, provista de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] presenta con fecha 21 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900803), solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles referente al objeto tributario sito [REDACTED] Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED] por haber recibido notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de rectificación de errores del número de expediente 01854333.28/17 de fecha 25/01/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED]

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 15 de marzo de 2019:

### INFORME

Visto el contenido de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles referente al objeto tributario sito C/ Acebo N.º 18 Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED], por haber recibido notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de rectificación de errores del número de expediente 01854333.28/17 de fecha 25/01/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED]

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.-El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un tributo directo de carácter real, de titularidad municipal y exacción obligatoria que grava el valor catastral de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





El IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Dirección General del Catastro y la gestión tributaria a los Ayuntamientos.

El artículo 77.1 del TRLRHL establece que *“La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones de asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”*

El apartado 5 del mismo artículo 77 dispone que *“El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, (...)”*.

2.- El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que *“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, (...)”*.

La determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General de Catastro mediante los procedimientos establecidos en el TRLCI.

3.- El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLRHL, que establece:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





*“La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”*

4.- El Artículo 32.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que la Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

5.- El artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que:

*“ 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones. b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación. c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley. d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.*

*2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan. 3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza,*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
05/04/2019 10:31:05  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
04/04/2019 09:39:46  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277







*únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.*

*4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley. 5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley. 6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.”*

6.- Tal y como señala la Consulta Vinculante V3193-13, de 28 de octubre de 2013 de la Subsirección General de los Tributos Locales que:

*“A estos efectos, el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, regula en los artículos 14 a 20 el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.*

*Por otro lado y con carácter general, la determinación y asignación de un nuevo valor catastral a un bien inmueble por aplicación de los procedimientos de valoración colectiva tiene efectos catastrales y en el IBI el día 1 de enero posterior a la notificación del mismo (artículo 29.5 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).*

*La determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en*

**DILIGENCIA:** *Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 20.2 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

También se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos.

En los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha.

De acuerdo con lo manifestado por el consultante, se ha procedido por parte de los órganos competentes del Catastro Inmobiliario a la modificación del valor catastral de un bien inmueble, resultando una cantidad a devolver en concepto de IBI.

De acuerdo con la información facilitada, el primitivo valor catastral estaba incorrectamente determinado y así queda establecido en la resolución del Catastro Inmobiliario que procede a su modificación a la baja con efectos retroactivos, en un procedimiento que se inició por el titular catastral que no estaba de acuerdo con la superficie asignada al inmueble.

Por tanto, procede la devolución del exceso de cuota del IBI ingresada por el contribuyente correspondiente a los períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, más los intereses de demora devengados desde la fecha en que se produjo el ingreso hasta la fecha en la que se ordene el pago, todo ello con el límite temporal de la prescripción.

En este sentido, la letra c) del artículo 66 de la LGT establece el plazo de 4 años para solicitar la devolución de ingresos indebidos.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





Por su parte, el apartado 1 del artículo 67 de la LGT dispone que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido.

De lo que se concluye que el solicitante tendrá derecho a solicitar la devolución de aquellos ingresos que efectuó en concepto de IBI que correspondan a periodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, siempre y cuando no hayan transcurrido 4 años, a contar desde el día siguiente a aquel en que se realizó cada ingreso.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

7.- Que vista la documentación aportada se constata que el Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de rectificación de errores del número de expediente 01854333.28/17 de fecha 25/01/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED] señala textualmente que “(...) Procede modificar, según la realidad física y el informe municipal aportado, la superficie construida de la parcela.

Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 1 de enero de 2012”

Por lo expuesto corresponde efectuar la siguiente devolución de los ejercicios no prescritos, en atención a la fecha del pago de las mismas:

EJERCICIO	PAGO EFECTUADO	CORRECTO	A DEVOLVER POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN
2015	301,88	284,26	17,62
2016	319,48	284,26	35,22

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

2017	309,90	275,74	34,16
2018	298,40	265,50	32,90
			Total a devolver 119,90 euros

Además de los importes mencionados, se constata que el contribuyente ha ingresado indebidamente las siguientes liquidaciones complementarias por revisión catastral:

EJERCICIO	N.º DEUDA	PAGO EFECTUADO	A DEVOLVER POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN
2012	1600012934	13,00	13,00
2013	1600012935	17,60	17,60
2014	1600012936	17,60	17,60
2015	1600012937	17,60	17,60
			Total a devolver 65,80 euros

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **ESTIMAR** la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta por [REDACTED], mayor de edad, provista de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles, correspondiendo devolver la cantidad de 185,70 € por ingresos efectuados en exceso correspondientes a los cuatro últimos ejercicios devengados 2015, 2016, 2017 y 2018, además de las liquidaciones complementarias abonadas correspondiente a los

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, no prescritos, al haberse producido la rectificación de los valores catastrales del objeto tributario con referencia catastral [REDACTED] a través del Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de rectificación de errores del número de expediente 01854333.28/17 de fecha 25/01/2019, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

### ACUERDO

**ESTIMAR** la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta por [REDACTED], mayor de edad, provista de DNI número 1085408-S, y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles, correspondiendo devolver la cantidad de 185,70 € por ingresos efectuados en exceso correspondientes a los cuatro últimos ejercicios devengados 2015, 2016, 2017 y 2018, además de las liquidaciones complementarias abonadas correspondiente a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, no prescritos, al haberse producido la rectificación de los valores catastrales del objeto tributario con referencia catastral [REDACTED] a través del Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de rectificación de errores del número de expediente 01854333.28/17 de fecha 25/01/2019, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

### ASUNTO/5.2.6: Expediente 247/EJEC/2018. Aprobación de la devolución de ingresos indebidos de IBI.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**ASUNTO:** Por [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED]), se presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles referente al objeto tributario sito en C/ [REDACTED] Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED] y en relación con el inmueble sito en C/ [REDACTED] Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED] por haber recibido la notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de rectificación de errores del número de expediente 02875666.28/18 de fecha 25/01/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la con referencia catastral [REDACTED]. Por su parte, también presenta la Propuesta de Resolución con Acuerdo de Alteración catastral relativa al procedimiento de subsanación de discrepancias del número de expediente 02875622.28/18 de fecha 25/01/2019 de fecha 25/01/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED]

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 15 de marzo de 2019:

### INFORME

Visto el contenido de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles referente al objeto tributario sito en C/ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED] y en relación con el inmueble sito en [REDACTED] Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED], por haber recibido la notificación de catastro de Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de rectificación de errores del número de expediente 02875666.28/18 de fecha 25/01/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la con referencia catastral [REDACTED]. Por su parte, también presenta la Propuesta de Resolución con Acuerdo de Alteración catastral relativa al

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





procedimiento de subsanación de discrepancias del número de expediente 02875622.28/18 de fecha 25/01/2019 de fecha 25/01/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED]

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.-El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un tributo directo de carácter real, de titularidad municipal y exacción obligatoria que grava el valor catastral de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

El IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Dirección General del Catastro y la gestión tributaria a los Ayuntamientos.

El artículo 77.1 del TRLRHL establece que *“La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones de asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”*

El apartado 5 del mismo artículo 77 dispone que *“El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, (...)”*.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







2.- El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que *“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, (...)”*.

La determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General de Catastro mediante los procedimientos establecidos en el TRLCI.

3.- El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLRHL, que establece:

*“La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”*

4.- El Artículo 32.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que la Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

5.- El artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que:

*“ 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones. b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación. c) Cuando*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley. d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.*

*2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan. 3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.*

*4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley. 5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley. 6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.”*

6.- Tal y como señala la Consulta Vinculante V3193-13, de 28 de octubre de 2013 de la Subsirección General de los Tributos Locales que:

*“A estos efectos, el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





*el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, regula en los artículos 14 a 20 el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.*

*Por otro lado y con carácter general, la determinación y asignación de un nuevo valor catastral a un bien inmueble por aplicación de los procedimientos de valoración colectiva tiene efectos catastrales y en el IBI el día 1 de enero posterior a la notificación del mismo (artículo 29.5 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).*

*La determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 20.2 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).*

*También se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos.*

*En los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha.*

*De acuerdo con lo manifestado por el consultante, se ha procedido por parte de los órganos competentes del Catastro Inmobiliario a la modificación del valor catastral de un bien inmueble, resultando una cantidad a devolver en concepto de IBI.*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





*De acuerdo con la información facilitada, el primitivo valor catastral estaba incorrectamente determinado y así queda establecido en la resolución del Catastro Inmobiliario que procede a su modificación a la baja con efectos retroactivos, en un procedimiento que se inició por el titular catastral que no estaba de acuerdo con la superficie asignada al inmueble.*

*Por tanto, procede la devolución del exceso de cuota del IBI ingresada por el contribuyente correspondiente a los períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, más los intereses de demora devengados desde la fecha en que se produjo el ingreso hasta la fecha en la que se ordene el pago, todo ello con el límite temporal de la prescripción.*

*En este sentido, la letra c) del artículo 66 de la LGT establece el plazo de 4 años para solicitar la devolución de ingresos indebidos.*

*Por su parte, el apartado 1 del artículo 67 de la LGT dispone que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido.*

*De lo que se concluye que el solicitante tendrá derecho a solicitar la devolución de aquellos ingresos que efectuó en concepto de IBI que correspondan a períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, siempre y cuando no hayan transcurrido 4 años, a contar desde el día siguiente a aquel en que se realizó cada ingreso.*

*Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”*

7.- Que vista la documentación aportada se constata que el Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de rectificación de errores del número de expediente 02875666.28/18 de fecha 25/01/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED], señala textualmente que “(...) *Procede, por tanto, y con efectos catastrales a partir del 01/01/2004, rectificar la*

**DILIGENCIA:** *Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





superficie de suelo a 64m<sup>2</sup> y la superficie construida a 64m<sup>2</sup> en planta baja y 49 m<sup>2</sup> en planta primera, tal y como se define en el certificado municipal aportado.

Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 1 de enero de 2004.”

Por lo expuesto corresponde efectuar la siguiente devolución de los ejercicios no prescritos, en atención a la fecha del pago de las mismas:

EJERCICIO	PAGO EFECTUADO	CORRECTO	A DEVOLVER POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN
2015	152,96	135,04	17,92
2016	152,96	135,04	17,92
2017	148,37	130,99	17,30
2018	142,88	126,12	16,76
			TOTAL A DEVOLVER: 69,98 €

En relación con la Propuesta de Resolución con Acuerdo de Alteración catastral relativa al procedimiento de subsanación de discrepancias del número de expediente 02875622.28/18 de fecha 25/01/2019 de fecha 25/01/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED], se señala lo siguiente *“Procede, por tanto, y con efectos hacia adelante, rectificar los linderos, las superficies de suelo y las superficies construidas de las parcelas de referencia según los croquis aportados y las fotografías aéreas disponibles.”*

Por tanto, no corresponde devolver ningún importe al tener efectos dicha Propuesta de Resolución a partir de 25/01/2019, siempre y cuando se convierta en definitiva y no

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





sea impugnada por la parte interesada. De todas maneras, la Resolución Firme tiene efectos a partir del ejercicio siguiente, es decir a partir del año 2020.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **ESTIMAR PARCIALMENTE** la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta por [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles, correspondiendo devolver la cantidad de 69,98 € por ingresos en exceso correspondientes a los cuatro últimos ejercicios devengados 2015, 2016, 2017 y 2018, no prescritos, al haberse producido la rectificación de los valores catastrales del objeto tributario con referencia catastral [REDACTED] a través del Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de rectificación de errores del número de expediente 02875666.28/18 de fecha 25/01/2019. Por su parte se propone **DESESTIMAR** la solicitud de devolución de importes ingresados en exceso, relativo al Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente al objeto tributario con referencia catastral [REDACTED], puesto que la Propuesta de Resolución con Acuerdo de Alteración catastral relativa al procedimiento de subsanación de discrepancias del número de expediente 02875622.28/18 de fecha 25/01/2019 de fecha 25/01/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED], señala lo siguiente *“Procede, por tanto, y con efectos hacia adelante, rectificar los linderos, las superficies de suelo y las superficies construidas de las parcelas de referencia según los croquis aportados y las fotografías aéreas disponibles.”* Por tanto, no corresponde devolver ningún importe al tener efectos dicha Propuesta de Resolución a partir de 25/01/2019, siempre y cuando se convierta en definitiva y no sea impugnada por la parte interesada. De todas maneras, la Resolución Firme tiene efectos a partir del ejercicio siguiente, es decir en el IBI

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







correspondiente al año 2020, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

### ACUERDO

**ESTIMAR PARCIALMENTE** la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta por [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles, correspondiendo devolver la cantidad de 69,98 € por ingresos en exceso correspondientes a los cuatro últimos ejercicios devengados 2015, 2016, 2017 y 2018, no prescritos, al haberse producido la rectificación de los valores catastrales del objeto tributario con referencia catastral [REDACTED] a través del Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de rectificación de errores del número de expediente 02875666.28/18 de fecha 25/01/2019. Por su parte se acuerda **DESESTIMAR** la solicitud de devolución de importes ingresados en exceso, relativo al Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente al objeto tributario con referencia catastral [REDACTED] puesto que la Propuesta de Resolución con Acuerdo de Alteración catastral relativa al procedimiento de subsanación de discrepancias del número de expediente 02875622.28/18 de fecha 25/01/2019 de fecha 25/01/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED], señala lo siguiente *“Procede, por tanto, y con efectos hacia adelante, rectificar los linderos, las superficies de suelo y las superficies construidas de las parcelas de referencia según los croquis aportados y las fotografías aéreas disponibles.”* Por tanto, no corresponde devolver ningún importe al tener efectos dicha Propuesta de Resolución a partir de 25/01/2019, siempre y cuando se convierta en definitiva y no sea impugnada por la parte interesada. De todas maneras, la Resolución Firme tiene efectos a partir del ejercicio siguiente, es decir en el IBI

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







correspondiente al año 2020, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

D. Miguel Ángel González García abandona la Junta de Gobierno Local para la discusión debate y votación del asunto por concurrir una de las causas de abstención artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando aprobada con unanimidad de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.2.7: Expediente 0094/EJEC/2019. Aprobacion de la desestimación de la devolución de ingresos indebidos de IIVTNU.**

Por [REDACTED], con DNI [REDACTED] mayor de edad, y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] presenta con fecha 11 de enero de 2019 (N.R.E. 201900201), solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el pago de la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos de Naturaleza Urbana del objeto tributario sito en C/ [REDACTED] sita en el término municipal de Villa del Prado y con número de referencia catastral [REDACTED] por importe total de 531,90 euros, alegando la ausencia del hecho imponible al no haber existido ningún incremento de valor en el inmueble enajenado, según resulta de las escrituras de adquisición y posterior transmisión que acompaña a su escrito, no existiendo en la transmisión ganancia alguna susceptible de tal gravamen, al amparo de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de mayo de 2017.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 15 de marzo de 2019:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## INFORME

Visto el contenido de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta en fecha 11 de enero de 2019, en relación con el pago de la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos de Naturaleza Urbana del objeto tributario sito en C/ [REDACTED] sita en el término municipal de Villa del Prado y con número de referencia catastral [REDACTED] por importe total de 531,90 euros, este Ayuntamiento en Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2019, se acordó textualmente lo siguiente:

**“REQUERIR** a [REDACTED], con DNI [REDACTED] mayor de edad, y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] la documentación siguiente: escritura de compra-venta de fecha 14/06/2012 puesto que, la parte interesada aporta la “escritura de préstamo con garantía hipotecaria” de fecha 14/06/2012 y con n.º de protocolo 1.072 la cual no hace referencia al importe total de compra del inmueble sito en C/ de las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sito en el término municipal de Villa del Prado [REDACTED], en relación a su solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta el fecha 11 de enero de 2019 (N.R.E. 201900201), todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Por ello, el recurrente en fecha 27 de febrero de 2019 con NRE 201900923, presenta ante este Ayuntamiento “Escritura de compraventa otorgada por BANKIA, S.A. a favor de [REDACTED] y [REDACTED]” celebrada en fecha 14 de junio de 2012 y con número de protocolo 1.071.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





1.- El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

1. *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

2.- El artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

1. *La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*

En consecuencia, el incremento de valor que constituye el objeto de este recurso, se produce directamente por imperativo legal a través de un sistema de determinación objetiva, en la que el Ayuntamiento aplica la base imponible de conformidad con las disposiciones legales, en base a una fórmula de cálculo que no tiene en cuenta la situación del mercado o el valor del negocio jurídico fijado por las partes.

3.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos**

**DILIGENCIA:** *Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”

4.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

para la aplicación del tributo: "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1) Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2) Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







(c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3) Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril, FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





5.- A la vista del expediente no se aporta ninguna prueba que desvirtúe que no se ha producido el incremento del terreno, por lo tanto, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico 5º de la citada sentencia: habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

En virtud de lo expuesto, se realiza la siguiente:

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Se propone **DESESTIMAR** la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por [REDACTED], con DNI [REDACTED] mayor de edad, y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] confirmando la liquidación n.º 1800025496 [REDACTED] del inmueble sito en C/ [REDACTED] sita en el término municipal de Villa del Prado, con referencia catastral [REDACTED] por considerarla efectuada conforme a derecho, no correspondiendo a la devolución del importe abonado.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

### **ACUERDO**

**DESESTIMAR** la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por [REDACTED], con DNI [REDACTED] mayor de edad, y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] confirmando la liquidación n.º 1800025496 derivada de la transmisión del inmueble sito en C/ [REDACTED] sita en el término municipal de Villa del Prado, con referencia catastral [REDACTED] por considerarla efectuada conforme a derecho, no correspondiendo a la devolución del importe abonado.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.2.8: Expediente 0095/EJEC/2019. Aprobación de la desestimación de la devolución de ingresos indebidos de IIVTNU.**

Por **DÑA.** [REDACTED] mayor de edad, y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], presenta con fecha 11 de enero de 2019 (N.R.E. 201900199), solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el pago de la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos de Naturaleza Urbana del objeto tributario sito en C/ [REDACTED] en el término municipal de Villa del Prado y con número de referencia catastral [REDACTED] por importe total de 531,90 euros, alegando la ausencia del hecho imponible al no haber existido ningún incremento de valor en el inmueble enajenado, según resulta de las escrituras de adquisición y posterior transmisión que acompaña a su escrito, no existiendo en la transmisión ganancia alguna susceptible de tal gravamen, al amparo de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 11 de mayo de 2017.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 15 de marzo de 2019:

**INFORME**

Visto el contenido de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta en fecha 11 de enero de 2019, en relación con el pago de la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos de Naturaleza Urbana del objeto tributario sito en [REDACTED] sita en el término municipal de Villa del Prado y con número de referencia catastral

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





██████████, por importe total de 531,90 euros, este Ayuntamiento en Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2019, se acordó textualmente lo siguiente:

**“REQUERIR a ██████████, mayor de edad, y con domicilio a efectos de notificaciones en ██████████ ██████████ la documentación siguiente: escritura de compra-venta de fecha 14/06/2012 puesto que, la parte interesada aporta la “escritura de préstamo con garantía hipotecaria” de fecha 14/06/2012 y con n.º de protocolo 1.072 la cual no hace referencia al importe total de compra del inmueble sito en ██████████ sito en el término municipal de Villa del Prado ██████████, en relación a su solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta el fecha 11 de enero de 2019 (N.R.E. 201900199), todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”**

Por ello, la recurrente en fecha 27 de febrero de 2019 con NRE 201900922, presenta ante este Ayuntamiento “Escritura de compraventa otorgada por BANKIA, S.A. a favor de ██████████ y ██████████” celebrada en fecha 14 de junio de 2012 y con número de protocolo 1.071.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

*1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

2.- El artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

1. *La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*

En consecuencia, el incremento de valor que constituye el objeto de este recurso, se produce directamente por imperativo legal a través de un sistema de determinación objetiva, en la que el Ayuntamiento aplica la base imponible de conformidad con las disposiciones legales, en base a una fórmula de cálculo que no tiene en cuenta la situación del mercado o el valor del negocio jurídico fijado por las partes.

3.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: "*SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de*

***DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







*manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.»*

4.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: “De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1) Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2) Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3) Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9).

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

5.- A la vista del expediente no se aporta ninguna prueba que desvirtúe que no se ha producido el incremento del terreno, por lo tanto, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico 5º de la citada sentencia: habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

En virtud de lo expuesto, se realiza la siguiente:

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







Se propone **DESESTIMAR** la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] confirmando la liquidación n.º 1800025495 derivada de la transmisión del inmueble sito en C/ de [REDACTED] sita en el término municipal de Villa del Prado, con referencia catastral [REDACTED] por considerarla efectuada conforme a derecho, no correspondiendo a la devolución del importe abonado.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

#### ACUERDO

**DESESTIMAR** la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por [REDACTED] mayor de edad, con DNI [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] confirmando la liquidación n.º 1800025495 derivada de la transmisión del inmueble sito en C/ de [REDACTED] sita en el término municipal de Villa del Prado, con referencia catastral [REDACTED], por considerarla efectuada conforme a derecho, no correspondiendo a la devolución del importe abonado.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

#### 6.- OTRAS PROPUESTAS

**ASUNTO/6.1.1. Dación de cuentas Decretos de Alcaldía 2019/Decreto/00167, 2019/Decreto/00203 y 2019/Decreto/00210.**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





Los miembros de la Junta de Gobierno Local se dan por enterados del contenido de los decretos de alcaldía 2019/Decreto/00167, 2019/Decreto/00203 y 2019/Decreto/00210.

## 7.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por Orden del Presidente, cuando son las once horas y treinta minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria General, doy fe.

En Villa del Prado, en la fecha que consta al margen del presente documento, que es firmado digitalmente según inscripción que figura en el mismo.

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
05/04/2019 10:31:05  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
04/04/2019 09:39:46  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

